



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de hoy nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día cuatro (4) de junio del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderada, por la señora MARY DANIELA RUIZ RODRIGUEZ Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00188-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **ELIZABETH ACOSTA VARON**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.975.537 expedida en Venadillo Tolima., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 97.597 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Edificio Edgar Negret – carrera 7 N° 1N – 28 oficina 512** y correo electrónico [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com) en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poder de sustitución que allega a la presente diligencia.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se hizo presente la abogada **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.705.671 de Espinal Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional N° 154.671 del C. S de la J., dirección de notificaciones **carrera 54 N° 26-25 avenida el Dorado CAN de la ciudad de Bogotá**, correo electrónico [leidy.gutierrez@ejercito.mil.co](mailto:leidy.gutierrez@ejercito.mil.co) y [leidyconstanza79@hotmail.com](mailto:leidyconstanza79@hotmail.com) a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, mediante auto del 4 de junio de 2019 (F. 232).

#### 1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia de la Procuradora Delegado ante este despacho.

#### 1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: indica que se debe acceder a lo pretendido por que se cuenta con pruebas para endilgar responsabilidad al Estado.

PARTE DEMANDADA: sin nulidad que vicie la actuación.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**3.1.-** Se advirtió que las excepciones denominadas “EXCEPCION DE RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LICITA; RIESGO INHERENTE AL SERVICIO; EXCEPCION DE LA INDEMNIZACION A FORFAIT, O POR VINCULO LABORAL O PREDETERMINADA POR UNA RELACION DE TRABAJO; EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO; PAGO DE LA OBLIGACION”, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

**3.2.-** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo su señoría.

## **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encuentra el despacho que los hechos de la demanda aceptados como ciertos por la entidad demandada son del primero al séptimo y el noveno.

En este contexto, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que el SLP NILSON ARBEY GARZON RIVERA, fue orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 157 como guía canino, hasta el día 30 de abril de 2015, fecha de su deceso. (Fls. 21-22).
- Que el día 30 de abril de 2015, en el sitio rural conocido como dantas jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima, en desarrollo de la operación control territorial “ANTILOPE” el primer pelotón de la compañía “C” del BACOT157, en desplazamiento a punto de control la patrulla hace alto efectuando procedimiento Grupo Exde Binomio Katrina activa mina antipersonal provocándole muerte instantánea y resultando herido guía canino SLP. NILSON ARBEY GARZON RIVERA, identificado con la C.C. N°

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Reparación Directa  
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00287-00  
Demandantes: María Ligia Gómez Barreto y otros  
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y PAR CAPRECOM liquidado.  
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

1.061.735.375, por la onda explosiva y esquirlas en extremidades inferiores, fue evacuado con apoyo helicoportado donde fallece posteriormente. (F. 20).

Así, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse a través de los siguientes problemas jurídicos:

¿Corresponde al Despacho determinar si le asiste fundamento o no a la parte demandante, en su pretensión de declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2015, donde el soldado profesional NILSON ARBEY GARZON RIVERA perdió su vida; siendo consecuente la indemnización de perjuicios por los daños padecidos, o si por el contrario, no existe responsabilidad de la entidad demandada por ruptura del nexo causal?.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la fijación del litigio.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones su señoría.

**5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

**6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., para que informará si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL manifestó que se envió solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación de la Entidad, sin embargo la respectiva constancia no ha sido expedida.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1.- Parte demandante.**

**7.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y con el escrito de reforma de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.1.2.-** Oficiése al Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar con sede en el cantón militar de Ibagué para que dentro de los diez (10) posteriores al recibo de la respectiva comunicación y a cargo de la parte demandante, remita copia íntegra del proceso penal que se adelantó por los hechos que desencadenaron en el fallecimiento del soldado profesional NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán.

**7.1.3.-** Oficiése a la Fiscalía General de la Nación con sede en Ibagué para que dentro de los diez (10) posteriores al recibo de la respectiva comunicación y a cargo de la parte demandante, remita copia íntegra del proceso penal que se adelantó por los hechos que desencadenaron en el fallecimiento del soldado profesional NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán, el día 30 de abril de 2015.

**7.1.4.-** Oficiar al batallón de combate terrestre N° 157 adscrito a la Brigada Móvil N° 20 del Municipio de Chaparral para que dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante remita copia de los siguientes documentos:

- Informe administrativo por muerte del soldado profesional NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán, el día 30 de abril de 2015.
- Que informen si a los soldados profesionales se les educa para medir el riesgo de minas antipersona, para evitar hasta lo imposible de realizar contacto con esos elementos de alto riesgo y de ser así remitan copia de los cursos de instrucción realizados por el señor NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán.
- Copia del radiograma de 30 de abril de 2015 donde da cuenta de los hechos de la presente demanda y se informa por ese comando los mismos, en desarrollo de la operación control territorial “Antílope” del Primer Pelotón de la Compañía C del BACOT157 al mando del señor ST. GALVIS ZAPATA DEYNERS.
- Copia del libro de guardia para la fecha de los hechos.
- Copia de la orden de operaciones ORDOP para el desarrollo de la operación “Antílope” del primer pelotón de la compañía “C” del BACOT157 al mando del señor ST. GALVIS ZAPATA DEYNERS.
- Copia de las labores de inteligencia desarrolladas en el Municipio de Chaparral Tolima más exactamente en el sitio conocido como las dantas, con anticipación a la operación “Antílope” y si se hicieron operativos de barrido para desactivar explosivos.
- Que informen en esta operación quien estaba a cargo de los detectores de minas antipersona, quien los portaba como medidas de seguridad y cuál era su labor.
- Informes de inteligencia y contrainteligencia para determinar si conocían sobre la existencia y la identificación de minas antipersonas en el municipio de Chaparral y cuáles eran los sectores más afectados.

**7.1.5.-** En lo referente a la documental relacionada con información sobre cuáles son los procedimientos o mecanismos que se han establecido para la destrucción de minas antipersonal en las áreas minadas por la guerrilla, especialmente en el Municipio de Chaparral, **SE NEGARA POR INNECESARIA** como quiera que dicha información ya obra en el expediente a folio 167 del cartulario.

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA

**Medio de control:** Reparación Directa

**Radicación No.** 73001-33-33-002-2017-00287-00

**Demandantes:** María Ligia Gómez Barreto y otros

**Demandados:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y PAR CAPRECOM liquidado.

**Llamado en garantía:** Allianz Seguros S.A.

**7.1.6.-** Se negaran por **INNECESARIAS** las siguientes pruebas pues dichos documentos ya obran en el expediente a folio 189:

- Que se informe el tiempo que llevaba pernoctando el señor NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán, en el sitio donde encontró la muerte.
- Copia de las funciones y ordenes de carácter permanente emitidas por el comando en el desarrollo de la operación “Antílope” del primer pelotón de la compañía “C” del BACOT157 al mando del señor ST. GALVIS ZAPATA DEYNER.

**7.1.7.-** Respecto de las pruebas obrantes a folios 123 y 124 del cartulario, referidas a (i) copia de instrucción y entrenamiento PLINE para el año 2015 a los soldados profesionales; (ii) copia del acta de normas de comportamiento; (iii) copia de lesiones aprendidas; y (iv) los nombres y direcciones de soldados profesionales compañeros del señor NILSON ARBEY GARZON RIVERA, **SE NEGARAN POR INCONDUCTENTES**.

**7.1.8.-** Oficiese al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación y a costa de la parte demandante, certifique la fecha de incorporación del soldado NILSON ARBEY GARZON RIVERA con C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán.

**7.1.9.-** Niéguese la documental obrante a folio 124 del expediente, relacionada con el número 7, pues no es clara en cuanto a la entidad que se pretende requerir.

**7.1.10.-** Oficiese a la oficina de Recursos Humanos del Batallón de Combate Terrestre N 157 adscrito a la Brigada Móvil N° 20 de Chaparral e Ibagué para que a costa de la parte demandante y dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación envíe los siguientes documentos:

- Expediente prestacional del soldado NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán.

**7.1.11.- Niéguese por INNECESARIA** la documental consistente en certificación en la que se indique que para el día de los hechos objeto de la demanda, el señor NILSON ARBEY GARZON RIVERA identificado con la C.C. N° 1.061.735.375 de Popayán se encontraba en ejercicio de sus funciones para la fecha de ocurrencia de los hechos, puesto que ya obra documentación en el expediente que corrobora dicha información.

**7.1.12.- NIÉGUESE POR INCONDUCTENTE** la documental consistente en oficiar al Alcalde del Municipio de Chaparral para que indique si ese municipio es zona roja y si se presentan enfrentamientos con grupos armados al margen de la Ley. (F. 125).

**7.1.13.-** Respecto de las pruebas documentales obrantes a folio 126 del cartulario identificadas con los números 14 y 15, se negaran por Innecesarias, pues las mismas ya obran en el expediente a folios 170-173.

**7.1.14.-** En lo referente a las pruebas solicitadas y que obran a folio 127 del expediente rotuladas con los números 16 y 17, se negaran por innecesarias, pues dichos documentos ya obran en el cartulario a folios 219 a 226.

**7.1.15.-** Oficiése al batallón de combate terrestre N° 157 de la brigada móvil N° 20 con sede en la carrera 4 Instalaciones Batallón de Infantería N° 17 JOSE DOMINGO CAICEDO en Chaparral Tolima, para que dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación y a costa de la parte demandante, remita copia de los siguiente documentos:

- Instrucción de entrenamiento y reentrenamiento del ejemplar canino “Katrina” y del soldado profesional NILSON ARBEY GARZON RIVERA. Y en que batallón se realizaron los mismos.
- Se certifique que entidad se encontraba encargada de realizar la inspección al cumplimiento de los reentrenamientos al binomio canino del que era integrante el soldado profesional NILSON ARBEY GARZON RIVERA y el ejemplar canino Katrina.

Las anteriores pruebas quedan a cargo del apoderado de la parte demandante, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desierta.

Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores ISIDRO ALEJANDRO RIVERA ALVAREZ, CARMENZA RODRIGUEZ y LUIS FERNANDO RUIZ URRUTIA, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **jueves 2 de abril de 2020 a partir de las 2:30 p.m.**, presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

Recepciónense el testimonio del señor Sargento GALVIS ZAPATA DEYNERS, a quien se le comunicara la citación en el Batallón de Combate Terrestre N° 157 adscrito a la Brigada Móvil 20 del Municipio de Chaparral o en la oficina de personal del Ejército Nacional en la avenida el Dorado Carrera 52 en el CAN, para el día **2 de abril de 2020 a partir de las 2:30 p.m.**

## **7.2.- Parte demandada.**

### **7.2.1.- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**7.2.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.2.1.2.-** Con la contestación no se solicitaron pruebas.

Por último, se puso de presente a las apoderadas de las partes que la prueba testimonial se encontraba a cargo de quien la solicitó y, por ende, deberían hacer comparecer a sus testigos para el día de la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advirtió que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procedería a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3

**Audiencia inicial** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación No.** 73001-33-33-002-2017-00287-00  
**Demandantes:** María Ligia Gómez Barreto y otros  
**Demandados:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y PAR CAPRECOM liquidado.  
**Llamado en garantía:** Allianz Seguros S.A.

inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendría como una omisión a orden judicial.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin objeción alguna su señoría.

**PARTE DEMANDADA:** De acuerdo con el Despacho.

**8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **2 de abril de 2020 a las 2:30 p.m.**, se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:48) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

*Carlos O. Cuenca V.*  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

Apoderada de la parte demandante,

*Elizabeth Acosta Varon*  
**ELIZABETH ACOSTA VARON**

Apoderada de la entidad demandada

*Leidy Constanza Gutierrez Monje*  
**LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**

Secretario ad-hoc

*Horacio Fabian Peña Cortes*  
**HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**

HFPC

